



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 201**

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Clara Esther Mejía Echeverry
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120180026001
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un total de 1326 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90%; adicional pretende el pago de La indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes relató que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en 1140 semanas cotizadas, sin tener en cuenta 186 cotizadas a la Caja de Previsión Departamental; informó

que solicitó la reliquidación de la prestación, sin embargo, le fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, señalando que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año no permite sumar tiempos servidos en entidades del Estado con cotizaciones efectuadas a Cajas, Fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones a reajustar la mesada de la demandante en cuantía de \$2.833.556,4, a partir del 1° de noviembre de 2008 y liquidó las diferencias causadas a partir del 19 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 en suma de \$4.236.903,63.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y que, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-541 de 2011, procedía la sumatoria de tiempos públicos y privados, lo que le permitía reunir el número de semanas para acceder a la tasa de reemplazo del 90%. Explicó que, al efectuar los cálculos con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y con el promedio de los últimos diez años obtuvo un IBL inferior al reconocido por la demandada, en consecuencia, y dando aplicación al principio de favorabilidad, tuvo en cuenta el reconocido por la demandada en Resolución 105189 de 2018, correspondiente a \$3.148.396, al cual aplicó la tasa referida y reconoció la mesada en \$2.833.556.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado, Colpensiones no presentó los mismos dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

#### *1. Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, la que le fue reconocida por el ISS a partir del 1° de noviembre de 2008, al ser beneficiaria del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f.° 19-20), para lo cual se tuvo en cuenta 1140 semanas cotizadas; así mismo, que la prestación se reliquidó bajo la misma normativa mediante Resolución SUB 105189 de 2018, en cuantía de \$2.550.201 a partir del 19 de febrero de 2015, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL de \$3.148.396 y una tasa de retribución del 81% (f.° 23-34).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con fundamento en el Ac. 049 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, bajo la tesis de contabilizar las 186 semanas cotizadas con la Caja de Previsión Departamental.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, como a la Caja de Previsión Departamental desde el 22 de enero de 1975 al 18 de marzo de 1975 y del 15 de abril de 1975 al 30 de septiembre de 1978 -que no se registran en la historia laboral (f.º 90)-, lo que arroja un total de 1321 días, que es igual a 188,71 semanas, y al ser sumadas con las 1142 semanas que registra la historia laboral (ídem), completan 1330,71 por ende, resulta viable la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, para efectos de establecer el valor de la mesada se tendrá en cuenta el IBL reconocido por la demandada en Resolución SUB 105189 de 2018 (f.º 28) -que no fue controvertido por la parte demandante-, y al aplicar la tasa del 90% se obtiene la mesada de \$2.833.555 para el año 2015, lo anterior, por cuando del texto del antedicho acto administrativo se avizora que la entidad actualizó el IBL para el citado año, así como el valor de la mesada a reconocer, por ende, se equivocó la juez al señalar que el valor de la mesada de \$2.833.555 era para el año 2008, de ahí que se modificará tal determinación para precisar que ese valor corresponde es al año 2015.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada en diciembre de 2008 (f.º 20 Vto.), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó por fuera del término trienal establecido -el 19 de febrero de 2018 (f.º 23)- y la demanda se radicó el 22 de mayo de mismo año (f.º 17), es decir, que se afectaron las mesadas causadas con antelación al 19 de febrero de 2015 como lo señaló la juez.

Las diferencias adeudadas liquidadas a partir del 19 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 ascienden a \$16.224.388 – conforme al anexo 1–, por ende, se modificará también el valor de las diferencias liquidadas en primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021 que asciende a \$13.006.718 –conforme al anexo 2–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n.º 263 proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada en \$2.833.555 corresponde es al año 2015 y no 2008.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia consultada, para precisar que la condena por el retroactivo causado a partir del 19 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2018 equivale a \$16.224.388, y el valor de la mesada a pagar para el año 2018 es de \$3.330.200.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021, que asciende a \$13.006.718.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

## Anexo 1

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	3,66%	2.833.555	2.550.201	283.354	12,4	\$3.513.590
2016	6,77%	3.025.387	2.722.850	302.537	14	\$4.235.519
2017	5,75%	3.199.346	2.879.413	319.933	14	\$4.479.061
2018	4,09%	3.330.200	2.997.181	333.018	12	\$3.996.218
TOTAL:						\$16.224.388

## Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	3.330.200	2.997.181	333.018	2	\$666.036
2019	3,18%	3.436.100	3.092.492	343.608	14	\$4.810.515
2020	3,80%	3.566.672	3.210.007	356.665	14	\$4.993.314
2021	1,61%	3.624.095	3.261.688	362.408	7	\$2.536.853
TOTAL:						\$13.006.718